



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso ejecutivo del FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA "FONSALUDH" contra ALEXANDER GARZON RAMIREZ. Radicado: 41001-41-89-004- 2020-00407-00.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término hábil de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por el curador ad-litem de la parte demandada y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza. -

JAS.

Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Ref. Proceso ejecutivo del FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA "FONSALUDH" contra ALEXANDER GARZON RAMIREZ C.C. 83222398 y ELIA PAOLA GUIRO CONEO C.C. 55175096
Rad. 41001-41-89-004-2020-00407-00

WILLIAM FERNANDO CUENCA POLANCO, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.695.588 expedida en Neiva, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.122.857 del C.S. DE la J., actuando como **CURADOR AD-LITEM**, nombrado mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021, de **ALEXANDER GARZÓN RAMÍREZ**, dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término legal, respetuosamente me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. - Es cierto, de acuerdo a la prueba documental aportada contenida en el pagaré No.17867 de fecha de creación 15 de enero de 2020.

AL HECHO SEGUNDO. -Es parcialmente cierto, puesto que no se aportó con claridad los diferentes abonos a la obligación, por tal motivo se debe probar.

AL HECHO TERCERO. -Es cierto, en el título valor, base del recaudo no está contenido en forma expresa los intereses moratorios.

AL HECHO CUARTO. -Es parcialmente, debido a que no se tiene con claridad la base a recaudar lo cual se presta para confusión.

AL HECHO QUINTO. -No es un hecho, es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, con el pagare que están ejecutando dicha obligación no se encuentra identificado plenamente en la demanda, mal identificado por la parte demandante tanto en el poder como en la demanda, y el aportado como anexos no tienen dicha identificación, carece de cualquier valor probatorio, y no constituyen plena prueba.

EXCEPCIONES

Respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones de merito

I.- INEXISTENCIA DEL TITUL VALOR

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se

compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

El pagare que están ejecutando dicha obligación no se encuentra identificado plenamente en la demanda, mal identificado por la parte demandante tanto en el poder como en la demanda, y el aportado como anexos no tienen dicha identificación, carece de cualquier valor probatorio, y no constituyen plena prueba.

El pagare 12.994.384 nombrado en la demanda, el cual no coincide con el nombrado en el poder 12944384, y dentro de la demanda no existe ningún anexo de pagare identificado con alguno de los nombrados anteriormente

II.- CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL PAGARE Y PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que el título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dicho pagare se encuentra prescrito, ya que fue firmado el 16 de mayo de 2.012, y no cumple con los imperativos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

III.- Y LAS DEMAS EXCEPCIONES QUE RESULTEN PROBADAS Y NO SE ALEGADAS.

PRUEBAS

Tener como pruebas las aportadas por la parte demandante en la demanda de la referencia.

Oficiar al Fondo de Empleados de la Salud "**FONSALUDH**", para que certifique:

- a.- cual fue el valor inicial del crédito.
- b.- cuando fue su desembolso y a quien se lo desembolsó.
- c.- cuáles fueron los abonos realizados al crédito.

PRETENSIONES

- 1.- Que se termine el proceso acogiendo las excepciones propuestas.
- 2.- Que se levanten las medidas previas existentes.

- 3.- Que se condene en costas y perjuicios al demandante.
- 4.- Que se archive el proceso.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones suministradas en la demanda inicial, al suscrito en la secretaria de su despacho o al Correo electrónico willfercupo@gmail.com. Celular, Celular 3202269487

Atentamente,



WILLIAM FERNANDO CUENCA POLANCO
C.C. No. 7.695.588 de Neiva
T.P. No.122.857 del C.S. de la Judicatura